RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN No. 0030/2023
La Paz, 20 de enero de 2023

VISTOS

El Informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0010/2023, de 20 de enero de 2023, emitido por Dirección de Biocombustible de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, el Parágrafo I. del Artículo 361 de la Constitución Política del Estado, señala: *"Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización".*

Que, la Constitución Política del Estado, promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Artículo 365 dispone: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del Ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".*

Que, la Ley N°1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N°1600, señala que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, concordante con la Constitución Política del Estado, establecen los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero.

Que, el Artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, estableció como una Política de Hidrocarburos, la siguiente: *"(…) El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera (…)".*

Que, los incisos d), f), y h) del Artículo 11 de la referida Ley, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros los siguientes: d) Garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos. f) Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los

@ANHBolivia @AnhBolivia
La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 -3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 – 4 010272 – 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 – 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país. g) Garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valos agregado. h) Establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que, el Artículo 24 de la antes citada Ley, determinó que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador de las actividades hidrocarburíferas, encontrándose entre éstas la actividad de comercialización, la cual se encuentra sujeta a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el inciso h) del Artículo 25 de la referida Ley, determina como atribución del Ente Regulador, entre otras, la siguiente: "Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones".

Que, la Disposición Final Segunda de la precitada Ley, señala: "La producción, la mezcla de combustible fósiles con combustible de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento, serán regulados por Ley Especial".

Que, la Ley N°2341, de 23 de abril de 2002, del Procedimiento Administrativo, dispone en el Artículo 4 que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: entre otras inciso a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; e inciso n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público. Asimismo el Artículo 27 (Acto Administrativo). Considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, a través de la Ley Nº 1098, de 15 de septiembre de 2018, se dispuso establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diesel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energía alimentaria y energética con soberanía.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la precitada Ley señala: *"El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial".*

CONSIDERANDO

Que, el Parágrafo II. Del Artículo 2 del Decreto Supremo de Nacionalización de Hidrocarburos Nº 28701, de 01 de mayo 2006, dispone: *"YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización".*

@ANHBolivia @AnhBolivia
La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 -3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 – 4 010272 – 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 – 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Que, el Parágrafo I. del Artículo 2 del Decreto Supremo N°3672, de 26 de septiembre de 2018, respecto al porcentaje de mezcla del Aditivo de Origen Vegetal Etanol Anhidro con Gasolina Base, señala: "I. Se determina que los combustibles a ser comercializados con contenido de Etanol Anhidrido tendrán una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de dicho Aditivo de Origen Vegetal".

Que, el Decreto Supremo Nº 4718, de 18 de mayo de 2022, en su Artículo 13 de forma expresa establece: "Si un Operador o Autorizado requiere de un Carburante para la producción nacional y su comercialización en el mercado interno con especificaciones diferentes o adicionales a las detalladas en los Anexos A, B, C, D, E, F y G del presente Reglamento, serán autorizadas por el Ente Regulador previa evaluación, mediante Resolución Administrativa".

Que, al efecto, el Ministerio de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo determinado en la antes citada Ley, y conforme a su atribución de dirigir políticas gubernamentales del sector, mediante Resolución Ministerial Nº 120-18 de 03 de octubre de 2018, dispuso reglamentar las características de Calidad de Etanol Anhidro para su utilización como Aditivo de Origen Vegetal, asi como los métodos de ensayo utilizados para su medición. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N.º 183-18 de 28 de diciembre de 2018, se dispuso modificar la antes citada Resolución Ministerial.

Que, en fecha 03 de octubre de 2018, se emitió la Resolución Ministerial N.º 121-18, a través de la cual se dispuso reglamentar las características técnicas de calidad de la Gasolina Base para su mezcla con Aditivos de Origen Vegetal hasta 12%, para la obtención de combustible con Etanol RON 92, así como los métodos de ensayo tulizados para la medición.

Que, la Resolución Ministerial RM 008-2023, de 19 de enero de 2023, tiene por objeto reglamentar los aspectos técnicos para la "Gasolina Base B", determinar su proporción volumétrica de Etanol Anhidro, así como modificar la definición de la variable P de la fórmula (1) del Parágrafo I del Artículo 3 y la definición del Factor de Heterogeneidad Ψ de la fórmula (2) establecida en el Artículo 4 del ANEXO de la Resolución Ministerial N°015-19, de 28 de enero de 2019.

Que, el Artículo 2 de la citada Resolución Ministerial RM 008-2023 establece que *I. Se reglamenta los aspectos técnicos para la "Gasolina Base B", que en Anexo forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial; II. Se determina la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la mezcla de "Gasolina Base B".*

Que, Artículo 3 de la Resolución Ministerial RM 008-2023 señala que "*La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible "Gasolina Premium+" con octanaje de al menos RON 95 resultante de la mezcla de "Gasolina Base B" con la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro.*"

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe Técnico YPFBR-GGL/GPL-30-IF/2022 de 05/12/2022, se exponen los resultados y conclusiones de la pruebas realizadas en los laboratorios de YPFB

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 -3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 – 4 010272 – 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 – 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Que, la Nota YPFB-GGL/GDB-2285-CE/2022 de 12 de diciembre de 2022, contiene los resultados de la Formulación de Gasolinas con 12% Etanol.

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCB 1313/2022 de 13 de diciembre de 2022, con código de barras 4225626, de referencia: Informe Técnico de Súper Etanol 92, (Análisis de Laboratorio de Gomas Existentes).

Que, a través de Nota YPFB/VPNO/GCOM 0124-DCOM-0050/2023 de 20/01/2023, YPFB solicita la emisión del marco normativo para aplicación de lo establecido en la Resolución Ministerial N.º 008-2023.

Que, la Dirección de Biocombustible dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural emite el Informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0010/2023, de 20 de enero de 2023, en el acapite correspondiente concluye;" *(…)**4.1** Las especificaciones técnicas de calidad de la Gasolina Base B reglamentada por la RM N° 008/2023 de 19 de enero de 2023 con un octanaje RON 90 como mínimo, es similar a los resultados obtenidos en el laboratorio de YPFB Refinación S.A. como se muestra en el Cuadro N° 2: "Informe de Ensayo Gasolina Base 90"; **4.2** Según las pruebas de laboratorio de la mezcla de Gasolina Base 90 con el 12% de Etanol Anhidro realizadas por YPFB Refinación S.A. es factible técnicamente la obtención de una Gasolina con OCTANAJE RON 95 que conforme RM N° 008/2023 de 19 de enero de 2023 se denominará "Gasolina Premium+; **4.3** Según pruebas de laboratorio de "Gomas Existentes" realizados a muestras de combustibles líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal (SE92) por la YPFB Refinación S.A. se obtiene una variación en el resultado de 0,4 mg/mL a 0,8 mg/Ml, demostrando la formación de Gomas, por lo que es necesario considerar este parámetro en la Especificaciones de Calidad de la "Gasolina Premium+"; **4.5** Conforme el Art. 3 de la Resolución Ministerial N° 008-2023 de 19 de enero de 2023 faculta la determinación de las especificaciones técnicas de calidad del combustible "Gasolina Premium+" y con la finalidad de mantener el color visual de la Gasolina Premium de origen fósil que ya es conocido por el usuario final en el mercado nacional, se considera prudente definir el color como VIOLETA".*

Que, el referido Informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0010/2023, de 20 de enero de 2023, recomienda: *"(…) **5.1** Remitir a la Dirección Jurídica a objeto de que mediante el acto administrativo que corresponda se proceda con la aprobación de las especificaciones técnicas de calidad del combustible denominado "Gasolina Premium+" de acuerdo con lo detallado en el ANEXO del presente documento; **5.2** Autorizar a YPFB la mezcla de la gasolina denominada "Gasolina Base B" de acuerdo a la tabla de especificaciones aprobado mediante la resolución ministerial 008-2023 de fecha 19 de enero de 2023, con hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la obtención de la "Gasolina Premium+" con octanaje de al menos RON 95".*

Que, considerando lo dispuesto en la normativa y antecedentes señalados precedentemente, en el marco del INF-TEC-DB-UGIAB 0010/2023, de 20 de enero de 2023, corresponde proceder con la aprobación de las "Especificaciones de Calidad de la Gasolina Premium+", asimismo, a través del acto administrativo correspondiente se deberá autorizar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB, la mezcla de Gasolina Base B de acuerdo a la tabla de especificaciones aprobada mediante la Resolución Ministerial 008-2023 de fecha 19 de enero de 2023, con hasta 12 % de Etanol Anhidro para la obtención de la "Gasolina Premium+" con octanaje de al menos RON 95.

@ANHBolivia @AnhBolivia
La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 -3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 – 4 010272 – 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 – 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás disposiciones sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las Especificaciones Técnicas de Calidad del Combustible "Gasolina Premium+", que en Anexo adjunto, forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Autorizar a Yacimientos Petroliferos Fiscales Bolivianos – YPFB, la mezcla de Gasolina denominada "Gasolina Base B" de acuerdo a la tabla de especificaciones aprobada mediante la Resolución Ministerial 008-2023 de fecha 19 de enero de 2023, con hasta 12 % de Etanol Anhidro, para la obtención de la "Gasolina Premium+" con octanaje de al menos RON 95.

TERCERO.- Notifiquese a Yacimientos Petroliferos Fiscales Bolivianos – YPFB, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:

Abg. Claudia Nancy Montalvo Catacora
DIRECTOR JURIDICO a.i.
DJ - DE
A.N.H.

Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 -3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 – 4 010272 – 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 – 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

ANEXO
TABLA DE ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CALIDAD
NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA PREMIUM+

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método de ensayo ASTM y/o UOP					
	Min.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern 5	Altern 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	Informar			D 1298	D 4052				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7	11.5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Contenido de plomo (*)		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059				
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		D 130					
Azufre total		0,05	% peso	D 2622	D 4294	D 1266	D 3120	D 5453	
Gomas Existentes		5	mg/100mL	D 381					
Octanaje RON	95			D 2699					
Color	Violeta			Visual					
Apariencia	Cristalina			Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)				D 86					
10% vol.		65(149)	°C (°F)						
50% vol.	60(140)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% vol.						
Contenido de Aromáticos Totales		42	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 5769	D 6729	UNE -EN 12916
Contenido de Olefinas		18	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 6729		
Contenido de Benceno		3	% vol.	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277	D 5769	D 4053
Contenido de Manganeso		18	mg Mn/L	D 3831					
Contenido de Etanol Anhidro		12	% vol.	D 4815	D 6730	NBR 13992			

(*) El contenido de Plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejoras de octanaje

DIR. GRAL. DE REG. DE COMER. Y DE G.N. HUGO ATAHUACHI QUISPE DORCR A.N.H.

DIRECCIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES DAVID FLORES UGIAB - DB A.N.H.

DIRECCIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES ORLANDO POR... TERRAZAS DB - DORCR A.N.H.

DIRECCIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES NELSON OLIVERA ZOTA UGIAB - DB A.N.H.

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 -3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 – 4 010272 – 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 – 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

PARA LA EMPRESA: YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS YPFB.– ----------

CON DOMICILIO: AVENIDA 16 DE JULIO N° 40, EL PRADO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ ----------

DENTRO DEL PROCESO: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DEL COMBUSTIBLE "GASOLINA PREMIUM+" ----------

NOTIFIQUE CON: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0030/2023| DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023 Y LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA EN UN MEDIO DE PRENSA.----------

NOTIFICADO EN: LA CIUDAD DE LA PAZ EN FECHA 24 DE Enero DE 2023 A HORAS 14:39, SIENDO NOTIFICADO CONFORME A PROCEDIMIENTO DE LO QUE CERTIFICO.

DOY FE.

Firma:.....
Nombre:.....
C.I.:.....

GERENCIA LEGAL CORPORATIVA YPFB 24 ENE 2023 RECIBIDO Hora: 14:39 La Paz - Bolivia

NOTIFICADOR
JUDITH CONDORI CH.

OBSERVACIONES:_____

_____

_____

_____

_____

4245718

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN No. 0030/2023
La Paz, 20 de enero de 2023

VISTOS

El Informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0010/2023, de 20 de enero de 2023, emitido por Dirección de Biocombustible de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, el Parágrafo I. del Artículo 361 de la Constitución Política del Estado, señala: *"Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización".*

Que, la Constitución Política del Estado, promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Artículo 365 dispone: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del Ramo, será responsable de regular, controlar, supervizar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".*

Que, la Ley N°1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N°1600, señala que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, concordante con la Constitución Política del Estado, establecen los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero.

Que, el Artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, estableció como una Política de Hidrocarburos, la siguiente: *"(..) El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera (..)".*

Que, los incisos d), f), y h) del Artículo 11 de la referida Ley, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros los siguientes: d) Garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos. f) Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país. g) Garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado. h) Establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que, el Artículo 24 de la antes citada Ley, determinó que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador de las actividades hidrocarburíferas, encontrándose entre éstas la actividad de comercialización, la cual se encuentra sujeta a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el inciso h) del Artículo 25 de la referida Ley, determina como atribución del Ente Regulador, entre otras, la siguiente: "Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones".

Que, la Disposición Final Segunda de la precitada Ley, señala: "La producción, la mezcla de combustible fósiles con combustible de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento, serán regulados por Ley Especial".

Que, la Ley N°2341, de 23 de abril de 2002, del Procedimiento Administrativo, dispone en el Artículo 4 que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: entre otras inciso a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; e inciso n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público. Asimismo el Artículo 27 (Acto Administrativo). Considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, a través de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, se dispuso establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de insumos y Aditivos, y Diesel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energía alimentaria y energética con soberanía.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la precitada Ley señala: *"El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial".*

CONSIDERANDO

Que, el Parágrafo II. Del Artículo 2 del Decreto Supremo de Nacionalización de Hidrocarburos N° 28701, de 01 de mayo 2006, dispone: *"YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la Industrialización".*

Que, el Parágrafo I. del Artículo 2 del Decreto Supremo N°3672, de 26 de septiembre de 2018, respecto al porcentaje de mezcla del Aditivo de Origen Vegetal Etanol Anhidro con Gasolina Base, señala: "I. Se determina que los combustibles a ser comercializados con contenido de Etanol Anhidro tendrán una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de dicho Aditivo de Origen Vegetal".

Que, el Decreto Supremo N° 4718, de 18 de mayo de 2022, en su Artículo 13 de forma expresa establece: "Si un Operador o Autorizado requiere de un Carburante para la producción nacional y su comercialización en el mercado interno con especificaciones diferentes o adicionales a las detalladas en los Anexos A, B, C, D, E, F y G del presente Reglamento, serán autorizadas por el Ente Regulador previa evaluación, mediante Resolución Administrativa".

Que, al efecto, el Ministerio de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo determinado en la antes citada Ley, y conforme a su atribución de dirigir políticas gubernamentales del sector, mediante Resolución Ministerial N° 120-18 de 03 de octubre de 2018, dispuso reglamentar las características de Calidad de Etanol Anhidro para su utilización como Aditivo de Origen Vegetal, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N.° 183-18 de 28 de diciembre de 2018, se dispuso modificar la antes citada Resolución Ministerial.

Que, en fecha 03 de octubre de 2018, se emitió la Resolución Ministerial N.° 121-18, a través de la cual se dispuso reglamentar las características técnicas de calidad de la Gasolina Base para su mezcla con Aditivos de Origen Vegetal hasta 12%, para la obtención de combustible con Etanol RON 92, así como los métodos de ensayo tulizados para la medición.

Que, la Resolución Ministerial RM 008-2023, de 19 de enero de 2023, tiene por objeto reglamentar los aspectos técnicos para la "Gasolina Base B", determinar su proporción volumétrica de Etanol Anhidro, así como modificar la definición de la variable P de la fórmula (1) del Parágrafo I del Artículo 3 y la definición del Factor de Heterogeneidad ^{FH} de la fórmula (2) establecida en el Artículo 4 del ANEXO de la Resolución Ministerial N°015-19, de 28 de enero de 2019.
Que, el Artículo 2 de la citada Resolución Ministerial RM 008-2023 establece que *I. Se reglamenta los aspectos técnicos para la "Gasolina Base B", que en Anexo forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial; II. Se determina la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la mezcla de "Gasolina Base B".*

Que, Artículo 3 de la Resolución Ministerial RM 008-2023 señala que *"La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible "Gasolina Premium+" con octanaje de al menos RON 95 resultante de la mezcla de "Gasolina Base B" con la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro.*

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe Técnico YPFBR-GGL/GPL-30-IF/2022 de 05/12/2022, se exponen los resultados y conclusiones de la pruebas realizadas en los laboratorios de YPFB Refinación S.A. para la obtención de Gasolina Premium+ con una dosificación de 12% de Etanol Anhidro.

Que, la Nota YPFB-GGL/GDB-2285-CE/2022 de 12 de diciembre de 2022, contiene los resultados de la Formulación de Gasolinas con 12% Etanol.

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCB 1313/2022 de 13 de diciembre de 2022, con código de barras 4225626, de referencia: Informe Técnico de Súper Etanol 92, (Análisis de Laboratorio de Gomas Existentes).

Que, a través de Nota YPFB/VPNO/GCOM 0124-DCOM-0050/2023 de 20/01/2023, YPFB solicita la emisión del marco normativo para aplicación de lo establecido en la Resolución Ministerial N.° 008-2023.

Que, la Dirección de Biocombustible dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural emite el Informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0010/2023, de 20 de enero de 2023, en el acapite correspondiente concluye: *"(..) 4.1 Las especificaciones técnicas calidad de la Gasolina Base B reglamentada por la RM N° 008/2023 de 19 de enero de 2023 con un octanaje RON 90 como mínimo, es similar a los resultados obtenidos en el laboratorio de YPFB Refinación S.A. como se muestra en el Cuadro N° 2; "Informe de Ensayo Gasolina Base 90"; 4.2 Según las pruebas de laboratorio de la mezcla de Gasolina Base 90 con el 12% de Etanol Anhidro realizadas por YPFB Refinación S.A. es factible técnicamente la obtención de una Gasolina con OCTANAJE RON 95 que conforme RM N° 008/2023 de 19 de enero de 2023 se denominará "Gasolina Premium+"; 4.3 Según pruebas de laboratorio de "Gomas Existentes" realizados a muestras de combustibles líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal (SEG2) por la YPFB Refinación S.A. se obtiene una variación en el resultado de 0.4 mg/ml, a 0.8 mg/Ml, demostrando la formación de Gomas, por lo que es necesario considerar este parámetro en la Especificaciones de Calidad de la "Gasolina Premium+". 4.5 Conforme el Art. 3 de la Resolución Ministerial N° 008-2023 de 19 de enero de 2023 faculta la determinación de las especificaciones técnicas de calidad del combustible "Gasolina Premium+" y con la finalidad de mantener el color visual de la Gasolina Premium de origen fósil que ya es conocido por el usuario final en el mercado nacional, se considera prudente definir el color como VIOLETA".*

Que, el referido Informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0010/2023, de 20 de enero de 2023, recomienda: *"(..) 5.1 Remitir a la Dirección Jurídica a objeto de que mediante el acto administrativo que corresponda se proceda con la aprobación de las especificaciones técnicas de calidad del combustible denominado "Gasolina Premium+" de acuerdo con lo detallado en el ANEXO del presente documento; 5.2 Autorizar a YPFB la mezcla de la gasolina denominada "Gasolina Base B" de acuerdo a la tabla de especificaciones aprobado mediante la resolución ministerial 008-2023 de fecha 19 de enero de 2023, con hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la obtención de la "Gasolina Premium+" con octanaje de al menos RON 95".*

Que, considerando lo dispuesto en la normativa y antecedentes señalados precedentemente, en el marco del INF-TEC-DB-UGIAB 0010/2023, de 20 de enero de 2023, corresponde proceder con la aprobación de las "Especificaciones de Calidad de la Gasolina Premium+", asimismo, a través del acto administrativo correspondiente se deberá autorizar a YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB, la mezcla de Gasolina Base B de acuerdo a la tabla de especificaciones aprobada mediante la Resolución Ministerial 008-2023 de fecha 19 de enero de 2023, con hasta 12 % de Etanol Anhidro para la obtención de la "Gasolina Premium+" con octanaje de al menos RON 95.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás disposiciones sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las Especificaciones Técnicas de Calidad del Combustible "Gasolina Premium+", que en Anexo adjunto, forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, la mezcla de Gasolina denominada "Gasolina Base B" de acuerdo a la tabla de especificaciones aprobada mediante la Resolución Ministerial 008-2023 de fecha 19 de enero de 2023, con hasta 12 % de Etanol Anhidro, para la obtención de la "Gasolina Premium+" con octanaje de al menos RON 95.

TERCERO.- Notifíquese a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:

FDO: Ing. German Daniel Jimenez Terán ..... DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO: Abog. Claudia Nancy Montalvo Catacora ..... DIRECTORA JURIDICA a.i.

ANEXO
TABLA DE ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CALIDAD
NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA PREMIUM+

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método de ensayo ASTM y/o UOP					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern 5	Altern 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	informar			D 1298	D 4052				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7	11,5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Contenido de plomo (*)		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059				
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		D 130					
Azufre total		0,05	% peso	D 2622	D 4294	D 1266	D 3120	D 5453	
Gomas Existentes		5	mg/100mL	D 381					
Octanaje RON	95			D 2699					
Color	Violeta			Visual					
Apariencia	Cristalina			Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)				D 86					
10% vol.		65(149)	°C (°F)						
50% vol.	60(140)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% vol.						
Contenido de Aromáticos Totales		42	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 5769	D 6729	UNE -EN 12916
Contenido de Olefinas		18	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 6729		
Contenido de Benceno		3	% vol.	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277	D 5769	D 4053
Contenido de Manganeso		18	mg Mn/L	D 3831					
Contenido de Etanol Anhidro		12	% vol.	D 4815	D 6730	NBR 13992			

(*) El contenido de Plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejoras de octanaje